

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2020-00098-00**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2020, el cual denegó mandamiento de pago respecto de la cláusula penal. Constan las diligencias de dos cuadernos con 20 y 02 folios útiles respectivamente, sin contar el presente.

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ORIGINAL FIRMADO**  
**LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205**

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del auto que libró el mandamiento de pago.

#### **ANTECEDENTES**

MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA como apoderado judicial de **ARRENDAMIENTOS DIAZ** quien actúa a través de su propietario señor WILSON DIAZ TELLO llamó a proceso ejecutivo a los señores **NANCY OTALVARO SANTA, ISABEL CRISTINA HASBON SAGRA** y **JOSE DORANCE GIRALDO QUICENO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, cláusula penal e intereses moratorios.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el día 12 de febrero de 2020. (Fol. 15);

Mediante auto fechado 19 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago y se denegó mandamiento respecto de la cláusula penal como se colige a folio 17 del cuaderno principal.

Encontrándose dentro del término la parte ejecutante, a través de escrito presentado el 25 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición en contra del proveído calendarado 19 de febrero de 2020. (Fls. 18-19).

**EL RECURSO**

Inconforme con la decisión tomada, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia referenciada en el párrafo que antecede.

Dentro de su escrito, el recurrente arguye que en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina clausula penal al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de clausula penal compensatoria, y en el segundo clausula penal moratoria.

Que si bien es cierto se tiene establecido que para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor a la vez la obligación principal y la pena, y tampoco puede solicitar el cumulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, esto con el fin de evitar una doble satisfacción de los mismos; también lo es que el cobro de la referida clausula es procedente si la pena convenida es de naturaleza moratoria o si en este sentido se estipulo por los contratantes, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 1600 del C.C.

Igualmente, manifestó que en el contrato de arrendamiento base de las acciones judiciales ejecutiva y declarativa, las partes pactaron el pago de intereses moratorios sobre los cánones en mora y adicionalmente el pago de la cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, estipulando expresamente en la Cláusula respectiva del contrato que *“la pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación incumplida, cuando a ello haya lugar, y de la eventual indemnización de perjuicios a cargo de EL ARRENDATARIO”*, ello en concordancia con lo establecida por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

Que por lo anterior, y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales y doctrinales que hizo alusión en el escrito de demanda, es claro que la pena pactada a título de clausula penal dentro del contrato de arrendamiento que sirve de base al presente proceso, tiene una naturaleza moratoria, pues tal y como se infiere de la lectura de su contenido, busca sancionar el incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones pactadas al interior del documento consensual, por tanto, el Juez no necesita hacer una valoración probatoria, ya que la mora en el pago de los cánones adeudados es más que suficiente para establecer de forma certera el incumplimiento por parte del demandado, y por tanto, haciéndose valido el cobro dentro del proceso ejecutivo.

Con los argumentos esbozados el recurrente solicita al Despacho revocar el numeral primero del auto impugnado, y proceda a librar mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o se reformen.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por la parte demandante.

Al efectuarse el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, señala el Despacho desde ya que los planteamientos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora togado **MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA** no serán acogidos y por tanto el auto recurrido permanecerá incólume en su totalidad, dado que si bien es cierto, en todo tipo de obligación se coloca al deudor en la necesidad de cumplir con la prestación contraída en forma integral y oportuna, y ante tal eventualidad la ley proporciona al acreedor mecanismos propios para exigir mediante ejecución forzada la prestación debida y la indemnización de perjuicios, ya sea esta compensatoria, en cuyo caso se constituye por ella el objeto de la obligación pactada o la moratoria para resarcir el perjuicio causado por la extemporaneidad en el cumplimiento; también lo es que la legislación y la jurisprudencia han definido el principio en virtud del cual la reparación del daño causado al acreedor por la inobservancia de los compromisos debe ser cabal e íntegra, aun así el monto de la indemnización supere con creces la obligación debida y no satisfecha.

Para tal efecto la ley civil ha establecido como base o elementos configurativos de la indemnización de perjuicios el daño emergente y el lucro cesante (artículos 1.613 y 1.614 del C.C. ).

Tal determinación de los perjuicios puede efectuarse judicialmente, mediante el cual el acreedor tiene la carga de demostrar la generación del daño, su naturaleza y su cuantía.

Pero pueden también los particulares anticiparse a un eventual incumplimiento tasado de antemano y convencionalmente los daños que ellos entienden que pueden causarse con el incumplimiento de algunos extremos contractuales, y para ello pactan la CLAUSULA PENAL por incumplimiento. Pero también el legislador, en algunos casos releva al demandante su obligación de demostrar los perjuicios causados al considerar que el incumplimiento de ciertas obligaciones necesariamente generan un daño y para ello establece la cuantía de la reparación, como ocurre con las obligaciones dinerarias.

Adentrándonos en el asunto que nos ocupa, se advierte que las partes contratantes en el contrato de arrendamiento de bien inmueble, según documento visto a los fls. 1-8, acordaron en la cláusula VIGESIMA como cláusula penal el pago de una suma igual a tres meses del arrendamiento vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío.

Así las cosas, resulta evidente que las partes acordaron como cláusula penal una suma que excede de los límites impuestos por el legislador.

Así las cosas, se precisa de los planteamientos de la demanda, el incumplimiento de los demandados en el no pago oportuno de los cánones adeudados generó perjuicios al actor, habrá de acudir a un proceso ordinario para que mediante el mismo, acredite la generación del daño, su naturaleza y cuantía.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y sin más motivación el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libro mandamiento de pago y denegó mandamiento respecto a la clausula penal de fecha 19 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO  
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ  
JUEZ**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 10 DE JULIO DE 2020

**ORIGINAL FIRMADO  
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO  
SECRETARIA**